Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2124/2019 y su Acumulado 2130/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Concepción de Buenos Aires, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

02 y 05 de agosto 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de septiembre de 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

RR 2124/2019 *"...con su respuesta considero un agravio a mi derecho de acceso a la información..."*(SIC)

RR 2130/2019 *"...recibo como respuesta, que el Ayuntamiento no tiene los padrones al no ejecutar programas de la secretaria federal de bienestar social. Señalo, que en ningún momento solicito los padrones de beneficiarios de los programas federales..."* (SIC)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.

RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el recurso de revisión, **2130/2019** toda vez que, el sujeto obligado en actos positivos remitió información que tiene relación directa con lo peticionado, por lo que, a consideración de este Pleno dejo sin objeto el recurso. En relación al recurso de revisión **2124/2019**, se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** para que realice la versión pública de la información peticionada y la remita al recurrente vía electrónica.*

Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del Voto
A favor	A favor	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2124/2019 Y SU ACUMULADO 2130/2019**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES, JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.----------.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 2124/2019 y su acumulado 2130/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES, JALISCO** y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 18 dieciocho de julio del año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano presentó 02 dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando los números de folio **05143919 y 05143519**.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos, el sujeto obligado emitió respuestas los días 23 veintitrés y 26 veintiséis de julio del año 2019 dos mil diecinueve, en sentido **afirmativo**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado, los días 02 dos y 05 cinco de agosto del año 2019 dos mil diecinueve el ciudadano interpuso 02 dos recursos de revisión a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco y 06 seis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, y se les asignó el número de expediente **2130/2019 y 2124/2019**. En ese tenor, **se turnaron** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** para para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, **y Requiere informe.** El día 12 doce de agosto del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

Conjuntamente, **se ordenó la acumulación del recurso de revisión 2130/2019 al similar 2124/019,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia acorde a su numeral 7°.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1169/2019**, el día 13 trece de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin.

6. Fenece plazo a las partes. Por auto de fecha 22 veintidós de agosto de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia instructora dio cuenta que el sujeto obligado fue omiso en remitir el informe de Ley correspondiente, pese haber sido debida y legalmente notificado a través del correo electrónico que fue proporcionado a este Instituto. Dicho acuerdo se notificó por listas el día 27 veintisiete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.

7. Recibe Informe de contestación, se requiere a la parte recurrente. El día 29 veintinueve de agosto del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibidos los oficios sin número que presentó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 27 veintisiete de agosto del presente año; los cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de Ley correspondiente.

Conjuntamente, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** de las documentales remitidas por el sujeto obligado, para lo cual se le otorgó el término de **03 tres días hábiles** siguientes a la notificación correspondiente a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

El acuerdo anterior, fue notificado de manera electrónica a la parte recurrente el día 02 dos de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve.

8. Fenece plazo a la parte recurrente para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 10 diez de septiembre del año en que se actúa, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara respecto del informe de Ley y sus anexos, este no efectuó manifestación alguna respecto. El auto descrito fue notificado por listas en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES, JALISCO** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud	18 de julio del 2019
Término para dar repuesta	30 de julio del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	23 y 26 de julio del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	19 de agosto del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02 y 05 de agosto del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	----------

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

> **Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento
> 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
> ...
> **V.** Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene toda vez que el ahora recurrente a través de las solicitudes de

información requirió:

Solicitud de información con folio 05143919

"La declaración patrimonial inicial y de conclusión de los siguientes funcionarios en versión publica: Presidente, Tesorero, Secretario General, Sindico y Director de Obras Publicas de la administración 2015 - 2018" (sic)

Solicitud de información con folio 05143519

"Los padrones de beneficiarios de ayudas sociales y apoyos otorgados del año 2015 a la fecha (la información no esta disponible en su pagina oficial)

El sujeto obligado dictó respuesta, a las solicitudes de información en **sentido afirmativo**, a las cuales adjuntó los oficios generados por las unidades administrativas requeridas, quienes se manifestaron en el sentido de que se anexó la información requerida a su respuesta.

En sus agravios el recurrente manifestó que el sujeto obligado no le proporcionó la información peticionada, lo cual hizo de la siguiente forma:

RR 2124/2019

"Por este medio presento recurso de revisión a la Solicitud PNT 05143919 Ayuntamiento de Concepción de Buenos, en la que solicito…y de la que recibo como respuesta por parte del Contralor Carlos Guerrero Chavez solo los recibos de la presentación de las declaraciones de los funcionarios de la actual administración 2018 – 2021, no los correspondientes al periodo 2015- 2018, señalo que lo solicitado es una versión publica, de las declaraciones iniciales y de conclusión que permita conocer la evolución patrimonial de dichos funcionarios, Obligación que recae directamente sobre el contralor municipal y que con su respuesta considero un agravio a mi derecho de acceso a la información..."(Sic)

RR 2130/2019

"…Por este medio presento recurso de revisión a la Solicitud PNT 05143519 Ayuntamiento de Concepción de Buenos, en la que solicito…Recibo como respuesta, que el ayuntamiento no tiene los padrones al no ejecutar programas de la Secretaria federal de bienestar social.

Señalo, que en ningún momento solicito los padrones de beneficiarios de los programas federales, lo solicitado son los padrones de beneficiarios de "Ayudas Sociales" y apoyos otorgados por el municipio, información publica y que no se encuentra en su pagina oficial…por lo que la respuesta del Ayuntamiento es falsa, al demostrar este en otra de

las respuestas que si ejercio recursos municipales en Ayudas Sociales violentando mi derecho y el derecho de mi pueblo de conocer a quienes se beneficio con estos recursos o si realmente se entregaron…" (SIC)

El sujeto obligado en respuesta al recurso de revisión **2124/2019** manifestó:

"(…)
…es importante señalar que ***reconozco que la información que se adjunto es errónea pero jamás negada por lo que nuevamente envió la información solicitada****…"* (El énfasis es añadido)

Respecto del recurso de revisión **2130/2019** externó lo siguiente:

"(…)
…es importante señalar que ***después de una búsqueda exhaustiva el departamento de Promoción Económica encontró los padrones correspondientes*** *para que no se nos acuse de que nuestra información no es verdadera. Resaltando que en ningún momento se niega información.*

Acompaño la información correspondiente corroborar el dicho del suscrito…" (SIC) (El énfasis es añadido)

En primer término, respecto del recurso de revisión **2130/2019,** el sujeto obligado adjuntó a su informe de ley copias simples del Reporte de padrón de Beneficiarios de programas sociales, que constan en 169 ciento sesenta y nueve copias simples.

Así las cosas, se tiene que el sujeto obligado en actos positivos remitió información que tiene relación directa con lo peticionado; en virtud de lo cual, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del oficio sin número firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, oficio UT/516/2019 y el oficio sin número signado por el Contralor Municipal, ello con el fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si la misma satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, el recurrente no se pronunció al respecto, por lo que se entiende su conformidad de manera tácita.

Por lo anterior, éste Pleno estima que el presente medio de impugnación ha quedado sin objeto, toda vez que el sujeto obligado en actos positivos remitió información concerniente a lo requerido, actualizándose el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es

dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

Por otra parte, como se desprende de las documentales anexas al informe de Ley, respecto del recurso de revisión **2124/2019** el sujeto obligado remitió copias simples de las Declaraciones de situación Patrimonial y de Intereses de funcionarios de la administración del periodo 2015- 2018, que obran en 75 setenta y cinco fojas simples, **no obstante, no remitió la versión pública correspondiente.** Por tanto, resulta necesario que el sujeto obligado realice la versión pública y remita al recurrente de manera electrónica lo solicitado.

Dadas las consideraciones anteriores, se estima es **FUNDADO** el agravio planteado por el recurrente en el recurso de revisión **2124/2019**, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice la versión pública correspondiente y remita al recurrente de manera electrónica lo solicitado. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, y anexar los documentos con los que acredite dicho cumplimiento, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión **2130/2019** interpuesto el recurrente en contra de la **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CONCEPCIÓN DE BUENOS**

AIRES, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión **2124/2019** interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES, JALISCO,** por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

CUARTO.- Se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice la versión pública correspondiente y remita al recurrente de manera electrónica lo solicitado. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, y anexar los documentos con los que acredite dicho cumplimiento, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA ROSOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN 2124/2019 Y SU ACUMULADO, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 18 DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------.

RIRG